Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Recurrido<br><br>v.<br><br>CARLOS M. VELÁZQUEZ RIVERA<br><br>Peticionario | KLCE201800259 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao<br><br>Crim. Núm.: HSCR201301648<br><br>Sobre: Apropiación Ilegal Agravada |

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2018.

**I.**

El Sr. Carlos Velázquez Rivera (señor Velázquez, o el peticionario), pidió al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (foro primario, o foro recurrido), que modifique la sentencia de cárcel que se encuentra cumpliendo a fin de que, el tiempo de confinamiento que le resta, pueda cumplirlo de modo concurrente con una pena de probatoria federal. Luego que el foro primario denegara su solicitud, el señor Velázquez acudió ante este foro apelativo para pedirnos expedir un auto discrecional de *certiorari*, a los efectos de revisar la denegatoria hecha por el foro recurrido[1].

**II.**

Surge de los autos originales del caso que, tras haber violado las condiciones impuestas durante su "libertad a prueba", el foro primario

[1] Originalmente desestimamos su recurso por falta de jurisdicción, por haberse sometido el mismo vencido el término de 30 días del archivo en autos de la denegatoria que nos pidió revisar. No obstante, por tratarse de un término de cumplimiento estricto -y no jurisdiccional-, luego de que el señor Velázquez acreditó justa causa acogimos la misma y reabrimos el caso a los únicos efectos de determinar si procedía o no la expedición del auto solicitado.

revocó dicho privilegio al señor Velázquez, ordenó su ingreso a prisión, y le impuso la pena de cárcel que actualmente se encuentra extinguiendo. Dispuso que las penas impuestas por las cuatro infracciones al Código Penal de Puerto Rico por las que le sentenció, se cumpliría de modo concurrente entre sí, pero "consecutivas con la pena impuesta en la Cárcel Federal". Si bien la pena mayor impuesta al peticionario fue de tres años, a manera de excepción, se le abonaron 11 meses por una estipulación presentada al Tribunal, por lo que se ordenó el cumplimiento de dos años y un mes de confinamiento.

En diciembre de 2017, tras haber cumplido poco más de un año de cárcel, el señor Velázquez compareció ante el foro primario con un escrito que tituló "Informativa", por medio del cual solicitó poder cumplir el tiempo de prisión que le restaba de modo concurrente con la probatoria federal. Alegó haber hecho "ajustes favorables", y ser elegible a todos los programas de desvío, además de no tener querella alguna en su contra.

El foro primario denegó lo solicitado por el señor Velázquez. Inconforme, compareció ante este foro apelativo. En su escueto escrito señaló que le restaban 10 meses de cárcel, que se encuentra "en la mínima" desde el 15 de diciembre de 2017, por lo que es elegible a todos los programas de desvío; y que, en virtud de lo anterior, pedía poder cumplir el término de confinamiento que le resta de modo concurrente con la probatoria federal.

**III.**

La expedición de un recurso de *certiorari* es de carácter discrecional. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009). En este sentido, es norma conocida que, como foro apelativo, tenemos la facultad para denegar un auto discrecional, entre otros, **cuando surge claramente la inexistencia de una controversia sustancial.** Véase Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83). Cónsono con esta premisa y, para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para

expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso[2]. Ponderados dichos factores podremos determinar si resulta pertinente expedir el auto de *certiorari* o si, por el contrario, lo procedente es no intervenir en el caso.

**IV.**

Evaluado el recurso de epígrafe a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos que se configure ninguno de los criterios ahí establecidos para el ejercicio de nuestra discreción judicial. En virtud de ello, juzgamos improcedente expresarnos en torno a los méritos del requerimiento hecho por el señor Velázquez; y, de plano, denegamos expedir el auto solicitado.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS el auto solicitado.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Estos criterios son: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.